



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-685/2021

RECURRENTE: JESSICA ITZEL GARCÍA GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** de plano la demanda interpuesta por Jessica Itzel García García², por derecho propio y ostentándose como indígena y aspirante a candidata a diputada local por el principio de mayoría

¹ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

² En adelante la recurrente.

SUP-REC-685/2021

relativa en el distrito 24 con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca, contra la sentencia dictada en el expediente **SX-JDC-1034/2021**, por la Sala Regional Xalapa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio a las actividades relativas al proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, posteriormente, el uno de diciembre, aprobó la convocatoria para la elección de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Convocatoria. El treinta de enero de dos mil veintiuno⁴ la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió la convocatoria para quienes quisieran solicitar su registro a una candidatura para contender por una diputación local por mayoría relativa en el Estado de Oaxaca.

3. Registro. A decir de la recurrente el doce de febrero, se registró como precandidata a la diputación local por el

³ En adelante Instituto local u OPLE.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.



principio de mayoría relativa por el Distrito 24, con cabecera en Miahuatlán, Oaxaca.

4. Medio de impugnación intrapartidista. El veintinueve de marzo, la actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, en el cual controvertió el procedimiento de selección de candidaturas para elegir la correspondiente a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral mencionado, con lo cual se formó el expediente JDC/73/2021, mismo que fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁶, de Morena⁷.

5. Primer juicio ciudadano local. Ante la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, la ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local⁸, el cual fue resuelto en el sentido de ordenar a la citada Comisión que resolviera el medio de impugnación en un plazo de cuarenta y ocho horas.

6. Resolución intrapartidista. En cumplimiento a la determinación anterior, el tres de mayo, la CNHJ emitió resolución⁹, en la que determinó que no había quedado demostrado el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, ya que, con base en la

⁵ En adelante Tribunal local.

⁶ En adelante CNHJ.

⁷ Con el cual se integró el expediente CNHJ-OAX-597/2021.

⁸ Registrado con la cave JDC/116/2021.

⁹ Expediente CNHJ-OAX-597/2021.

SUP-REC-685/2021

convocatoria, solo tenía la obligación de publicar los registros aprobados. Asimismo, determinó que no se había vulnerado la equidad de género, ni la alternancia en el registro de candidaturas.

7. Medio de impugnación local. El cinco de mayo, la recurrente presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda, a fin de controvertir la decisión indicada en el punto que antecede, la cual fue identificada con la clave JDC/148/2021.

8. Resolución local. El siete siguiente, el Tribunal local emitió resolución, en que determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el asunto había quedado sin materia, derivado de un cambio en la situación jurídica.

9. Primer recurso de reconsideración. El nueve de mayo, la actora interpuso lo que denominó recurso de reconsideración, en contra de la resolución emitida por el Tribunal local.

El catorce siguiente, esta Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en que determinó que la Sala Regional era competente para conocer del medio de impugnación.

10. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia¹⁰ en el sentido de confirmar por razones distintas a las sustentadas por el Tribunal local, la resolución

¹⁰ SX-JDC-1034/2021.



impugnada, al considerar que los planteamientos de la actora resultaban insuficientes para alcanzar su pretensión de ser registrada en la candidatura al cargo que aspira.

11. Segundo recurso de reconsideración. Inconforme con dicha resolución, el veintiocho de mayo, la ahora recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se analiza, ante el Tribunal local.

12. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-685/2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso¹¹.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación¹², porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada

¹¹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.

SUP-REC-685/2021

por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en un juicio ciudadano, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que en el presente asunto se actualiza la contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁴, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto de tres días, de conformidad con el artículo 66, numeral 1, inciso a), de dicho ordenamiento.

De los preceptos legales antes referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente,

¹³ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

¹⁴ En adelante Ley de Medios o Ley General.



cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, como lo es, la presentación del escrito de demanda fuera del plazo previsto en la propia normatividad.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley General, el plazo para interponer el recurso de reconsideración para controvertir las determinaciones de las Salas Regionales es de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de fondo, tal y como se cita a la letra:

Artículo 66

“1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

*a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y
....”*

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1 de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que la notificación de la sentencia que se impugna fue realizada

SUP-REC-685/2021

mediante correo electrónico a la recurrente, el día veintiséis de mayo de la presente anualidad, de ahí que, la fecha de su conocimiento constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a recurrir.

Por lo anterior, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración transcurrió del **jueves veintisiete de mayo al sábado veintinueve del mismo mes.**

Así, resulta evidente que, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el veintiocho de mayo, y ésta se recibió en la Oficialía de Partes esta Sala Superior hasta el dos de junio, la presentación se encuentra fuera del plazo legal para interposición del presente recurso como se advierte a continuación:

Martes 25 de mayo	Miércoles 26 de mayo	Jueves 27 de mayo	Viernes 28 de mayo	Sábado 29 de mayo	Domingo 30 de mayo	Lunes 31 de mayo
Emisión de la sentencia	Notificación de la sentencia	1er día para impugnar	2do día para impugnar y presentación de la demanda ante el Tribunal local	Último día para impugnar	-	-
1 de junio	2 de junio					
-	Recepción de la demanda en Sala Superior					

Es decir, aun cuando la demanda se presentó ante el Tribunal local en el segundo día del plazo para impugnar, de igual manera **resulta extemporánea.**



Lo anterior, debido a que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable, o por un medio diferente a lo establecido en el ordenamiento, tal acto no interrumpe el plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, por lo que existe la obligación del promovente, salvo excepciones específicas, de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, motivo por el que su incumplimiento conlleva su desechamiento.

Ello, porque de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que la llevó a presentar el recurso ante el Tribunal local.

De ahí que, se arribe a la determinación que en el presente asunto se actualiza la improcedencia indicada, en virtud de que se presentó fuera del plazo legal de tres días.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

SUP-REC-685/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.